

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 29 días del mes de julio del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**REYES, DARDO ARGENTINO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**"- Expte. BA-01086-L-2025 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- **1)** Se presenta el Dr. Pablo Alfredo Devoto, apoderado de la parte actora, y solicita que la causa sea declarada de puro derecho y se dicte sentencia, por considerar que las cuestiones debatidas son exclusivamente jurídicas.

--- Corrido el traslado, comparece la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, mediante su apoderada Dra. Yanina Sánchez, y solicita el rechazo del planteo. Sostiene que en autos existen hechos controvertidos cuya resolución requiere necesariamente la producción de la prueba oportunamente ofrecida, en especial la prueba informativa vinculada al proceso de regularización técnica de la administración, razón por la cual entiende improcedente la declaración de puro derecho

---**2)** Corresponde, en primer término, recordar cuál es el alcance del instituto de la declaración de la causa como de puro derecho y los presupuestos que condicionan su procedencia.

Conforme ha expresado nuestro más alto Tribunal Provincial: *"Una cuestión de puro derecho es en sentido estricto la que versa únicamente sobre principios legales que se consideran aplicables a la cuestión controvertida (cf. M. Osorio; Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales; Editorial Ruy Díaz S.A.; voz: Cuestión de puro derecho). Y se reputa tal cuando el objeto litigioso está relacionado exclusivamente con las normas jurídicas y su aplicación e interpretación, si bien se puede decir de modo más genérico, pero menos preciso, que existe cuando el demandado reconoce el hecho constitutivo invocado por el actor, mas niega que una norma jurídica tutele las pretensiones de éste; o bien, cuando la única prueba incorporada al expediente y meritable en el caso no necesite de la apertura de la causa a prueba (cf. E. Falcón; Tratado de Derecho Procesal Laboral, Tomo I, Capítulo XI: Sistemas de sustanciación del proceso. La cuestión de puro derecho y la cuestión de hecho. La prueba; Rubinza Editores; Santa Fé, 2012; pag. 682). De lo cual se sigue en rigor que una declaración de puro derecho ha de tener carácter excepcional, de suerte que en caso de duda debe admitirse la apertura de la causa a prueba -cf. art. 37, inc.1, y acordes, Ley 1504-*" (Cf. STJ: 11/08/2015: "DIAZ, CRISTIAN EDUARDO C/ EVANGELISTA, GASPAR LUCAS S- SUMARIO (M 1477/10) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY"- Expte. N°

26310/13-STJ).-

--- Sentado ello, adelantamos que el supuesto de autos no reúne los recaudos excepcionales que habilitan la declaración pretendida. Ello así, toda vez que de los términos en que ha quedado trabada la litis surge la existencia de hechos relevantes controvertidos cuya dilucidación requiere necesariamente la producción de la prueba oportunamente ofrecida por las partes.

En efecto, la demandada no se ha limitado a controvertir la interpretación y aplicación del derecho invocado por la actora, sino que ha negado diversos extremos fácticos que resultan sustanciales para la resolución del litigio, tales como el alcance temporal de las tareas insalubres invocadas, las funciones efectivamente desempeñadas por el actor en los distintos períodos de la relación laboral, la procedencia de la reliquidación de los aportes previsionales pretendida, el estado de avance del procedimiento administrativo y la existencia misma del incumplimiento que se atribuye a la administración. Tales cuestiones exceden el ámbito de una mera discusión jurídica y requieren ser esclarecidas mediante la actividad probatoria correspondiente.

A ello se suma que la demandada ha ofrecido prueba documental e informativa específicamente orientada a acreditar dichos extremos, la que, prima facie, aparece pertinente y conducente para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. En tales condiciones, prescindir de su producción implicaría restringir indebidamente el derecho de defensa de las partes y privar al Tribunal de elementos que podrían resultar relevantes para la adecuada resolución del conflicto.

Finalmente, tampoco se advierte que la apertura de la causa a prueba ocasione un perjuicio al normal desarrollo del proceso ni implique una dilación irrazonable en su trámite. Por el contrario, constituye la vía idónea para asegurar que la decisión definitiva repose sobre un adecuado conocimiento de los hechos debatidos, resguardando los principios de contradicción, defensa en juicio y búsqueda de la verdad material que informan el proceso contencioso administrativo. En consecuencia, y siendo que la declaración de puro derecho constituye un instituto de aplicación excepcional, corresponde desestimar la petición formulada por la parte actora y disponer la apertura de la causa a prueba.

--- **3)** En consecuencia, no verificándose en autos los presupuestos excepcionales que habilitan la declaración de puro derecho, corresponde rechazar la petición formulada y

disponer la apertura de la causa a prueba.

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I)** Rechazar la solicitud de declaración de la causa como de puro derecho formulada por la parte actora.-

--- **II)** Disponer la apertura de la causa a prueba. A tal fin, salidos vuelvan a despacho.-

--- **III)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **IV)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-

///ta: Se deja constancia que la presente se publica con el voto de la mayoría y no es suscripta por la Dra. Perez Pysny, tercer votante, por encontrarse en uso de licencia. San Carlos de Bariloche, 29 de julio de 2026.-